

Franqueo concertado

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO-LEY.

Núm. 2.169.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo primero del artículo 189 de la vigente ley del Timbre de 11 de Mayo de 1926 queda redactado en la siguiente forma:

«Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía llegue a una peseta y no pase de dos, llevarán timbre especial móvil de cinco céntimos; de 2,01 a tres pesetas, 10 céntimos; de 3,01 a cuatro pesetas, 15 céntimos; de 4,01 a cinco pesetas, 20 céntimos; de 5,01 a 10 pesetas, 25 céntimos; de 10,01 a 15 pesetas, 30 céntimos; de 15,01 a 30 pesetas, 50 céntimos; de 30,01 a 50 pesetas, 80 céntimos; de 50,01 a 75 pesetas, 1,20 pe-

setas; de 75,01 a 100 pesetas, 1,60 pesetas; de 100,01 a 500 pesetas, tres pesetas; de 500,01 a 1.000 pesetas, seis pesetas; de 1.000,01 en adelante, 10 pesetas.

Los billetes para ocupar lugares en coches-camas por los que se satisfaga un precio que haya de sumarse al del billete correspondiente estarán sujetos, además del timbre que a éste grave, al de 2,40 pesetas por cada uno, sea cualquiera su cuantía.»

Art. 2.º El presente decreto-ley comenzara a regir el día 1.º de Enero de 1928.

Dado en Palacio a ventiuono de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JOSE CALVO SOTELO.

(Gaceta del día 22 de Diciembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO-LEY

Número 2.114.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras para contratar operaciones de seguro de amortización

de préstamos, con el fin de garantizar el reembolso del saldo de los préstamos efectuados por esas entidades, por el Estado, por los municipios u otras Corporaciones públicas, por el Banco Hipotecario de España, por las Cajas de Ahorros de carácter benéfico, sometidas al protectorado del Estado, o por los particulares, siempre que esos préstamos se concedan para la práctica de algunas de las finalidades de índole social que más adelante se expresan.

Art. 2.º La gestión técnica y la contabilidad de esas operaciones se llevarán en el mencionado Instituto y en sus Cajas colaboradoras con independencia de sus otras operaciones de seguro, y su activo será objeto de una gestión separada de los demás bienes, de modo que resulten perfectamente diferenciados sus fondos y responsabilidades.

Art. 3.º El capital inicial de garantía de esas operaciones en el Instituto Nacional de Previsión se constituirá por el Estado con la cantidad de 500.000 pesetas efectivas, procedentes de los 50 millones de pesetas a que se refiere el artículo 29 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Art. 4.º Los contratos de seguro de amortización de préstamos que el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras realicen en sus respectivas demarcaciones estarán sometidos al reaseguro en la forma y proporciones previstas en sus respectivos contratos de gestión conjunta.

Art. 5.º Los préstamos amortizables que podrán ser objeto de estas operaciones de seguro habrán de proponerse:

- a) La construcción o adquisición de casas baratas, económicas o para funcionarios;
- b) La adquisición por los colonos de las pequeñas fincas que lleven en arrendamiento;
- c) La parcelación de latifundios o colonización de grandes propiedades, con la finalidad y limitaciones que se establezcan;
- d) El establecimiento del regadío o de otras mejoras de cultivo en pequeñas propiedades agrícolas.
- e) Otras finalidades, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y con la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sean declaradas por Real decreto de finalidad social para la aplicación de este seguro.

Los reglamentos fijarán las condiciones de limitación o de otra índole en relación con la práctica de este seguro.

Art. 6.º El préstamo objeto del seguro no habrá de estar concertado a un interés superior por todos conceptos al considerado como interés legal, y ha de ser amortizable mediante un cuadro

de amortización prefijado al contratar el seguro y en un plazo no superior a treinta años.

Art. 7.º El acreedor ha de admitir la cancelación del préstamo por el asegurador, en caso de fallecimiento del prestatario asegurado, dentro del período de duración del seguro temporal concertado mediante el pago del capital que, según el citado cuadro, reste por amortizar, así como de los intereses corridos hasta el momento del pago. El asegurador sólo se obliga al pago de ese capital e intereses, corriendo a cargo de los derechos habientes del asegurado y, en su defecto, a cargo de la entidad que haya concedido el préstamo, todos los demás gastos de la cancelación.

Art. 8.º Por regla general, ni la edad del prestatario ni su profesión serán motivos para no aceptar la contratación de este seguro.

Art. 9.º Formará parte de la Caja de seguro de amortización de préstamos un Médico asesor, designado por el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, y que tendrá como principales funciones la organización y la inspección del servicio de los Médicos reconocedores de los asegurados, la redacción de las instrucciones relativas al examen médico y la propuesta sobre aceptación de riesgos y declaración de siniestros.

Art. 10. El prestatario asegurado, al solicitar un seguro, habrá de acreditar su edad presentando la partida de nacimiento, y se comprometerá a ser objeto de reconocimiento médico antes de formular el contrato.

Art. 11. Los reconocimientos médicos deberán efectuarse por los facultativos que designe el Instituto Nacional de Previsión o la Caja colaboradora respectiva.

Los Médicos que se hallen al servicio del Estado, si fuesen requeridos para ello, tendrán obligación de reconocer a los solicitantes de seguros de amortización de préstamos, en el Instituto Nacional de Previsión o en sus Cajas colaboradoras.

Art. 12. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, al Consejo de Trabajo y a la Real Academia de Medicina, fijará, por Real decreto, los honorarios médicos. Estos habrán de ser abonados por el asegurado.

Art. 13. El seguro de amortización de préstamos podrá ser concertado a prima única o a primas anuales variables.

En el caso de prima única, ésta será pagadera en un solo plazo al formalizar el seguro, y para determinar su cuantía con arreglo a la tarifa oportunamente aprobada, se computará como edad del prestatario asegurado la que tenga en el

aniversario futuro más próximo al día primero del mes en que se efectúe el pago de la prima.

El contrato surtirá efecto desde el día siguiente al pago de esta prima y formalización del seguro.

Art. 14. Cuando el seguro sea concertado a primas anuales variables, cada una de éstas cubrirá solamente el riesgo de un año, es decir, el pago por el asegurador del saldo no amortizado en el momento del fallecimiento del asegurado, si éste ocurre en el transcurso del año del seguro.

Estas primas, más los intereses del capital amortizado, se agregarán a la cuota de amortización, de modo que produzcan una anualidad constante, la cual comprenderá, por tanto:

a) El interés sobre el saldo de capital no amortizado al principio del año.

b) La prima del seguro, calculado sobre el mismo capital según la edad del prestatario al principio del año, y en relación con su riesgo de mortalidad durante el transcurso del año; y

c) La cuota de amortización anual.

Art. 15. El prestatario podrá optar, al suscribir el contrato, entre el pago de la prima por anualidades completas o por fracciones. En uno y en otro caso la primera prima del seguro o fracción de prima, respectivamente, será satisfecha al asegurador al suscribirse el contrato, bien del peculio del beneficiario, bien incrementándola al capital prestado. La última anualidad o fracción que, respectivamente, haya de pagarse, carecerá de prima de seguro, y, en consecuencia, deberá descontarse de la anualidad o fracción la prima correspondiente.

Art. 16. El asegurador, con la facultad que le otorga expresamente el Estado, y que deberán otorgarle en su caso las otras instituciones prestamistas, servirá de intermediario para el cobro de las primas y efectuará las correspondientes liquidaciones periódicas, y al vencimiento de cada año del préstamo acreditará el prestamista la anualidad entera, si el prestatario vive en ese momento, o el saldo no amortizado al principio del año, aumentado en sus intereses, si falleció en el transcurso del mismo.

Art. 17. El prestatario que desee reducir el plazo del préstamo podrá solicitarlo del prestamista, y si éste lo acepta, el Instituto Nacional de Previsión o la Caja colaboradora calcularán la nueva anualidad que corresponda.

También serán admitidos a título de amortizaciones extraordinarias las cantidades que libremente entregue con tal objeto al prestatario, siempre que sean iguales o superiores a la anualidad estipulada en el contrato, calculándose co-

mo en el caso anterior la nueva anualidad que corresponda.

Art. 18. La anulación, rescisión, transformación y rehabilitación de los contratos de seguro de amortización de préstamos, sea a prima única o primas anuales variables, se ajustarán a las normas siguientes.

Art. 19. El Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras podrán anular dichos contratos en los casos siguientes:

a) Si con objeto de realizar el seguro hubiera habido declaraciones falsas, aun sin mala fe, o reticencias de tal índole que sean suficientes a disminuir la apreciación del riesgo o alteraran su carácter.

b) Si el Instituto o sus Cajas colaboradoras no han sido advertidos de todo cambio de ocupación, de profesión o de residencia que pueda agravar el riesgo de mortalidad existente al tiempo de la celebración del contrato.

c) En caso de fallecimiento a consecuencia de excesos habituales de bebidas alcohólicas.

d) Cuando el fallecimiento fuese por condena judicial, duelo o suicidio, u ocasionado en riña provocada por el asegurado, o como consecuencia de un crimen o delito en que haya participado o de una maquinación punible de parte de una persona a la que beneficiare el seguro.

Art. 20. La Junta de gobierno del Instituto Nacional de Previsión con los organismos análogos de sus Cajas colaboradoras, podrán autorizar a su libre arbitrio y en ciertos casos particulares la rescisión y transformación de las pólizas en curso.

El Instituto Nacional de Previsión, previo informe de sus Asesorías Social, Jurídica y Actuarial, dictará las reglas aplicables a esas operaciones.

Art. 21. Las pólizas caducadas por falta de pago de una prima o fracción de prima anual, podrán ponerse de nuevo en vigor dentro del año a que corresponda esa prima no satisfecha.

El Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras tienen el derecho de exigir en tal caso un nuevo reconocimiento médico, cuyos gastos serán a cargo de la persona que haya de sufrirlo.

Las primas o fracciones de primas debidas se satisfarán con sus intereses de demora al interés legal.

Art. 22. Las tarifas de prima serán calculadas por el Instituto Nacional de Previsión, tomando como base la tabla A. F., conmutada al 3'50 por 100, con un recargo del 5 por 100 sobre la prima del seguro para gastos de gestión y pago del mismo.

Art. 23. Las reservas técnicas se calcularán sobre las primas puras, según las mismas bases técnicas, y el valor de rescate no bajará en ningún caso del 90 por 100 del valor actual de la reserva matemática de la operación a que se aplique.

Art. 24. Las tarifas de primas podrán ser revisadas cada cinco años, pero la revisión no afectará, en ningún caso, a los contratos en curso.

Art. 25. La inspección de las operaciones del seguro de amortización de préstamos se ejercerá por el Gobierno en los términos que establece el artículo 11 de la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

Art. 26. El Instituto Nacional de Previsión, en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de este Decreto-ley, someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el reglamento o reglamentos para su ejecución.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete. —ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Gaceta del día 13 de Diciembre.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Sesión ordinaria del día 3.

Aprobó el acta de la anterior sesión.

El Sr. Presidente ordenó al Secretario diese lectura de la Memoria de la Comisión provincial, dando cuenta de su gestión realizada en el actual año, del estado de cuentas, fondos y administración provincial y del proyecto de presupuesto formado por la Comisión correspondiente, para el viniente año de 1928, del que ya tenían conocimiento los señores Diputados, por haberle sido remitido a cada uno un ejemplar, y abierto por el Sr. Presidente el período de discusión y concedida la palabra para que algún Sr. Diputado impugnara la totalidad del mismo, no habiendo sido solicitada por nadie, pasóse a discutir el presupuesto de ingresos por capítulos y artículos, que fué aprobado por unanimidad.

Desestimó instancia de las Srtas. María, Saturnina y Clementina García Calabia, solicitando aumento en la pensión que disfrutaban, como herederas de su difunto padre, D. Julián García Ballenilla, Director que fué de la Banda de música, y acordó desestimarla.

Se dió cuenta de una instancia de Eusebio Gutiérrez Rodríguez, auxiliar de la Corporación, con destino en la Sección de cuentas, solicitando

aumento de sueldo, y el pleno acordó desestimarla, por ser reglamentario no modificar las plantillas durante el plazo de cinco años.

Vista la instancia que presenta D. Gonzalo Aguarón, solicitando se le concedan 300 pesetas en concepto de gratificación para casa habitación, el pleno acordó unánime desestimarla.

Dada lectura de escrito del Excmo. Sr. Duque del Infantado, vecino de Zarauz, en concepto de Presidente de la Sociedad Anónima del ferrocarril Soria-Navarra, solicitando se le abonen las subvenciones acordadas por la Diputación en la construcción de dicho ferrocarril, en varios plazos, el pleno acordó que no teniendo la menor noticia del crédito que se reclama, ni haberse reconocido la existencia del mismo, no puede acordar su pago mediante consignaciones en presupuesto, como se solicita.

El Sr. Presidente propuso y el pleno acordó, que siendo notorios y evidentes los perjuicios sufridos por esta Corporación, con el padrón de cédulas personales confeccionado por el excelentísimo Ayuntamiento de la capital en el actual año, subrogarse en los derechos de dicha Corporación.

Acordó varias transferencias de crédito que propone la Intervención.

Soria 13 de Diciembre de 1927.—El Secretario, José Cache.

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidades civiles dimanante de la causa número 93 de 1923, sobre homicidio, contra Felix Villares Millán, he acordado sacar a segunda y pública subasta, la tercera parte de otro cuarta parte de una décima parte de las fincas que se dirán, con la rebaja del 25 por 100 del precio de tasación, embargadas a dicho penado, señalando a tal fin el día once de Enero próximo, a las once en la sala audiencia de este Juzgado.

(Conclusión)

Fincas sitas en el término y casco de Tordesalas.

Otra en el Montecillo, de 89 areas 44 centiareas; que linda por todos los aires, con tierras de este caudal; en una id.

Otra en la senda de Reznos, de 44 areas 72 centiareas; e iguales linderos que la anterior; en 0'75 id.

Otra en las Marianas, de una hectarea, 34

areas y 16 centiareas; lindante al N., E. y S., con tierras de este caudal, y O., de la Capellania; en una id.

Otra en Carra-Ciria, de 44 areas 72 centiareas; lindante por todos aires con tierras de esta hacienda; en 0'80 id.

Otra en dicho sitio, de una hectarea, 11 areas 80 centiareas; lindante al N., E. y O., tierras de este caudal, y S., camino de Ciria; en 1'10 id.

Otra en las Siete Yugadas, de tres hectareas, 35 areas 40 centiareas; lindante al N., tierra de la Capellania; O., E. y S., de este caudal; en 0'50 id.

Otra en la Carrasquilla, de una hectarea, 34 areas 16 centiareas; lindante al N., O. y S., tierras de esta hacienda, y E., de la Capellania; en 0'75 id.

Otra en el Canto Blanco, de 67 areas ocho centiareas; lindante al N., E. y S., tierras de esta hacienda, y O., de la Capellania; en 1'70 id.

Otra en las Cerradillas, de una hectarea, 11 areas 80 centiareas; lindante al N., tierras de la Capellania, y a los demás aires, vientos de esta hacienda; en 1'50 id.

Otra en dicho sitio, de 67 areas, ocho centiareas; lindante al N. y S., tierras de la Capellania; E. y O., de esta hacienda; en una id.

Otra donde dicen entre Caminos, de 89 areas 44 centiareas; lindante al N., camino Bajero; S., el del Medio; E. y O., tierras de este caudal; en 0'20 id.

Otra en la del Trontas, de 67 areas ocho centiareas; lindante al N., la carretera; O. y S., con el Cinto del paso, y E., la Vega; en 0'75 id.

Otra en las Cañadillas, de 89 areas 44 centiareas; lindante al N., E. y O., tierras de este caudal, y S., de la Capellania; en 1'75 id.

Otra en las Semillas, de 44 areas dos centiareas; lindante al N., con el Cinto de la Capellania; S., con el camino bajero del monte; E., tierras de este caudal, y O., de la Capellania; en una id.

Otra en dicha Semilla, de 72 areas 26 centiareas; lindante al N., el Cinto de los Campillos; S., camino bajero del monte; y E. y O., con tierras de este caudal; en una id.

Otra en los Campillos, de una hectarea, 62 centiareas; lindante al N., camino de Torrubia; S., con el Cintillo; E., con tierra de este caudal, y O., de la Capellania; en una id.

Otra en el llano de los Prados, de 78 areas 26 centiareas; lindante al N., tierras del vínculo de Agustín Villares; O. y S., de este caudal, y E., de la Capellania; en dos id.

Otra en el camino Bajero, de 78 areas 26 centiareas; lindante al N., tierras de este caudal; S.,

con el camino de Torrubia; E., el Calvario, y O., el mojón de Torrubia; en dos id.

Otra en la Loma, de 33 areas 54 centiareas; lindante al N., con el de Gómara; O., el mojón de Sauquillo; E., con tierras del vínculo de Agustín Villares, y S., con esta hacienda; en una id.

Otra en el mojón de Sauquillo, de 77 areas ocho centiareas; lindante al N., camino real; S. y O., el mojón de Sauquillo, y E., tierra de don Alvaro Muñoz; en 1'50 id.

Una pieza de pan llevar en los Hitarrales, de dos hectareas, 23 areas 70 centiareas; lindante al N., camino de Ciria; S., mojón de Sauquillo; E., tierras de la Capellania, y O., con los Hitarrales; en 2'20 id.

Otra en Carra-Ciria, de 89 areas 54 centiareas; lindante por todos los vientos, con tierras de este caudal; en 1'20 id.

Otra en el camino del Medio, de 67 areas ocho centiareas; lindante al N., con el camino, y por los demás vientos, con tierras de este caudal; en 1'10 id.

Otra en dicho sitio, de 77 areas, ocho centiareas; lindante al N., con el camino, y por los demás vientos, con tierras de este caudal; en 1'10 idem.

Otra en los Hitarrales, de dos hectareas, una area 24 centiareas; lindante al N., con los corrales, y por los demás vientos, con tierras de este caudal; en 1'10 id.

Otra en las Marianas, de siete yugadas, una hectarea, 56 areas 52 centiareas; lindante al N. y O., tierra de este caudal; S., de la Capellania, y O., con la senda de Reznos; en 1'10 id.

Otra en la senda de Reznos, de 89 areas 44 centiareas; lindante al N., E. y S., con tierras de este caudal, y O., con la senda; en una id.

Otra en el camino del Medio, de 89 areas 40 centiareas, lindante al N., con tierras de D. Alvaro Muñoz; S., con el camino, y O. y E., con tierras de este caudal; en 0'90 id.

Otra en dicho sitio, de dos hectareas, 23 areas 70 centiareas; lindante al N., E. y S., con tierras de este caudal, y O., con el camino Bajero; en 3'50 id.

Otra en el alto de la Cañadilla, de una hectarea, 34 areas 16 centiareas; lindante al N. y O., tierras de esta hacienda, y S., de la Capellania; en una id.

Otra en el Canto Blanco, de una hectarea, 11 areas 80 centiareas; lindante al N., E. y S., tierras de este caudal, y O., de la Capellania; en 1'75 id.

Otra en el Sobo, de una hectarea, 34 areas 16 centiareas; lindante al N., E. y O., tierras de este caudal, y S., de la Capellania; en dos id.

Otra en la Cañada, de 44 areas 72 centiareas; lindante al N. y E., tierras de esta hacienda; S., de la Capellanía, y O., con la Vega; en una id.

Otra en el camino Bajero, de 77 areas, ocho centiareas; lindante al N. y O., tierras de este caudal; S., con el Reyo del Campe, y E., con el camino Bajero; en 7'50 id.

Otra en las Semillas, de 77 areas, ocho centiareas; lindante al N., O. y S., tierras de este caudal, y E., camino Bajero; en 0'75 id.

Otra en dicho sitio, de 44 areas, dos centiareas; lindante al N., con la Capellanía, y por los demás vientos, este caudal; en una id.

Otra en los Campillos, de tres hectareas, 13 áreas, cuatro centiareas; lindante al N., con el camino de Torrubia; E., con tierras de la Capellanía, y O. y S., de este caudal; en dos id.

Otra en las Conejeras, de 44 areas 72 centiareas; lindante al N., E. y S., con tierras de este caudal, y al E., de la Capellanía; en una id.

Otra en el llano de los Prados, de 77 areas, ocho centiareas; lindante al N. y O., tierras de esta hacienda, y E. y S., de la Capellanía; en 0'75 id.

Otra en el Torreayuso, de una hectarea, 11 areas, ocho centiareas; lindante al N., con tierras de la Capellanía; al E. y S., de este caudal, y al O., con el camino de Noviercas; en 0'90 id.

Otra en el camino de Castejón, de 77 areas ocho centiareas; lindante al N., con dicho camino; E. y S., con el Calvario, y O., con término de Torrubia; en 1'10 id.

Otra en el Espeice, de seis hectareas, 26 areas ocho centiareas; lindante al N., E. y S., tierras de la Capellanía, y O., de esta hacienda; en 0'80 id.

Otra en el alto del camino del Medio, de 44 areas 72 centiareas; lindando por todos vientos con tierras de este caudal; en 0'80 id.

Otra en las Siete Yugadas, de 55 areas 90 centiareas; lindante al N. y S., con tierras de este caudal; E., con el camino del Medio, y O., con tierras de D. Alvaro Muñoz; en 1'25 id.

Otra en el Canto Blanco, de dos hectareas, una area 24 centiareas; lindante al N., con el camino real; E. y S., con tierras de esta hacienda; en una id.

Otra en Carra-Ciria, de 55 areas 90 centiareas; lindante al N., con el camino de Ciria; al E. y S., con tierras de este caudal, y al O., con la dehesa de Sauquillo; en 0'90 id.

Otra en las Cañadillas, de 44 areas 72 centiareas; lindante al N., con la loma; y por los demás vientos con tierras de este caudal; en una id.

Otra en el camino Bajero, de 77 areas ocho centiareas; lindante al N., S. y O., con tierras de

este caudal, y E., con el camino Bajero; en 0'60 idem.

Otra en el Calavero, de una hectarea, 34 areas 16 centiareas; lindante al N., con una senda; S., con el camino real; E., con el Calvario, y O., con el mojón de Torrubia; en 0'60 id.

Otra en dicho sitio, de 89 areas 44 centiareas; lindante al N., con el camino de Cardejón; S., centiareas de este caudal; E., con el Calarizo, y O., con el mojón de Torrubia; en una id.

Otra en las Semillas, de 89 areas 44 centiareas; lindante al N. y O., con el Castillo; S., con las tierras de este caudal, y O., con el camino del monte; en 0'60 id.

Otra en los Campillos, de una hectarea, 22 areas 98 centiareas; lindante al N., con el mojón de Torrubia; S., con el Cintillo, y O. y E., con tierras de este caudal; en 1'50 id.

Otra en la Loma, de 94 areas 72 centiareas; lindante al N., con el camino real; S., con el mojón de Sauquillo; E., con tierras de este caudal, y O., de D. Alvaro Muñoz; en 0'60 id.

Otra en el alto de Carra-Ciria, de cuatro areas 72 centiareas; lindante al N., con el camino de Ciria; E. y S., con tierras de este caudal, y O., de la Capellanía; en una id.

Otra en el camino de Noviercas, de 67 areas y ocho centiareas; lindante al N. y O., con tierras de este caudal; S., con la Capellanía, y E., con el camino de Noviercas; en 9 id.

Otra en el camino del Medio, de 44 areas 72 centiareas; lindante al N. y E., con tierras de D. Alvaro Muñoz; S., con el camino, y O., con tierras de este caudal; en 10 id.

Otra en la senda de Reznos, de 44 areas 72 centiareas; lindante al N., con tierras de D. Alvaro Muñoz; E. y S., de esta hacienda, y O., con dicha senda; en 10 id.

Otra en el alto de Carra-Ciria, de 89 areas 44 centiareas; lindante al N., con el camino de Ciria; E. y S., con el término de Sauquillo, y O., con tierras de esta hacienda; en 10 id.

Otra en el Cintillo de las Cañadas, de 33 areas 54 centiareas; lindante al N., con el barranco del monte Alto, y por los demás vientos, con este caudal; en 2 id.

Otra en el Montecillo, de una hectarea, 34 areas 16 centiareas; lindante al N., con las Selanas, y por los demás vientos, con tierras de este caudal; en 2 id.

Otra en Carra-Ciria, de 44 areas 72 centiareas; lindante al N., E. y O., con tierras de este caudal, y al S., con el camino de Ciria; en 2'50 idem.

Otra en el Montecillo, de 89 areas 44 centiareas; lindante al N., con el barranco del Monte-

cillo; S., con el camino de Ciria; y E. y O., con tierras de este caudal; en 1'50 id.

Otra en el Calarizo, de ocho hectareas, 94 areas 40 centiareas; lindante al N., E. y S., con término de este lugar, y O., con el camino de Torrubia; en tres id.

Otra en el Cintillo de los Capillos, de nueve hectareas, 39 areas 12 centiareas; lindante al N., con el camino de Ciria y con tierras de este caudal, por los demas vientos esta yerma; en 12 idem.

Otra igualmente yerma e inculta en los Hitarrales, de 11 hectareas 18 areas; lindante al N., E. y O., con tierras de esta hacienda, y S., con el mojon de Sauquillo; en 2 id.

Otra en Valdeherreros, de 11 hectareas 18 areas; tambien yerma e inculta; lindante al N., con el monte de la Solana; S., con la mojonera de Sauquillo; E., de esta hacienda, y O., con el camino de Ciria; en 1'45 id.

Un prado murado de piedra seca en el sitio de los Renteros inmediato a la población, de 95 areas tres centiareas; lindante al N., con la acequia de los Prados; O. y S., con tierra de la Capellanía, y al E., esta hacienda; en una id.

Otro de secano murado de piedra seca en los Pradillos, de 11 areas 18 centiareas; lindante al N., con prado de Concejo; S., con el camino de Ciria, y E. y O., con fincas de esta hacienda; en 3 id.

Otro secano murado tambien de piedra seca, debajo de los huertos, de 27 areas 95 centiareas; lindante por todas partes con fincas de esta hacienda; en 3 id.

Un prado de id. en la Conejera, de cinco areas 59 centiareas; lindante al N., con casa de esta hacienda; S., con las eras; E., con camino, y O., con el Calarizo; en 4 id.

Otro prado de id. inmediato a la población, de 44 areas 72 centiareas; lindante al N., con la acequia de los Prados; E. y S., con fincas de esta hacienda, y O., con el prado del Concejo; en 3 idem.

Un huerto para hortalizas, de regadio de pozo, murado de piedra y todo en las Balsas, de dos hectareas 79 centiareas; lindante al N., E. y S., con Balsas, y al O., con tierras de esta hacienda; en 3'60 id.

Otro id. de regadio a mano en el Castillo, con cinco areas 49 centiareas; lindante al N., E. y O., con fincas de esta hacienda, y S., con el Castillo o portalera contigua de la misma; en 0'70 idem.

Otro huerto de hortaliza cerrado tambien de piedra y lodo en dicho sitio, de dos areas 79 centiareas, donde dicen la Balsa; lindante al N. y

E., con tierras de esta hacienda; y S., con la Vega, y O., con el camino de los Prados; en una idem.

Otra id. de id., de dos areas 79 centiareas, donde dicen la Balsa; lindante al N., E. y O., con fincas de esta hacienda, y S., con la Calza; en 0'80 id.

Otro id. de id. en dicho sitio, de 11 areas 18 centiareas; lindante al N., E. y O., con tierras de esta hacienda, y al S., Concegilar; en 0'60 idem.

Otro murado de piedra seca en la Huerta, de 11 areas 18 centiareas; lindante al N., E. y S., con fincas de esta hacienda, y O., con el Plantío; en 0'60 id.

Otra id. id. en la Fuente, de 22 areas 36 centiareas; lindante al N., con tierras de la Capellanía; S., con la Balsa; E., con el Plantío, y O., con la acequia de Santa Catalina; en 0'40 id.

Otro inmediato a la población, de ocho areas 39 centiareas; lindante al N., E. y S., con fincas de esta hacienda, y O., con el callejón del Plantío; en 0'30 id.

Una dehesa y monte, titulado de la Solana, en dicho término de Tordesalas, poblado de arbolado de encina y roble, con la extensión de 1.275 fanegas o 285 hectareas nueve areas; lindante al N., con el mojón de Torrubia; S., con tierras de este caudal; E., con la vereda o paso de ganado, y al O., con el camino de Tordesalas; en una id.

Fincas sitas en Torrubia.

Una finca en el término de Sauquillo de Alcazar, de 33 areas 54 centiareas; lindante al N., con tierra de heredad de Manuel Angulo, de Reznos; S., de Juan Antonio Angulo, de Reznos; E., de Antonio García, y O., con la laguna de Sauquillo; valuada en 0'20 pesetas.

Otra en el camino del Este por la derecha, de 55 areas 90 centiareas; lindante al N., con tierras de las Monjas de Santa Clara; S., de Agapito Gaya; E., con el paso de la Solana, y O., con el de la Dehesa; en 0'15 id.

Otra en el Tejón de las Roturas, de 44 areas 72 centiareas; lindante al N., con tierras de Pedro Sanz; S., de duda; E., con el paso de la Solana, y O., con la dehesa; en 0'20 id.

Otra en la carretera del Juncaso, de 44 areas 72 centiareas; lindante al N. y S., con tierras de Santa Cruz; E., con las suertes que vienen del Tajón del Tomillar, y al O., con tierras de duda; en 0'30 id.

Otra en la carretera vieja, de 44 areas 72 centiareas; lindante al N. y S., con tierras de duda; E., con otra de las Monjas de Santa Clara, y al O., con tierras de duda; en 0'15 id.

Observaciones.

1.^a Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de tasación de los bienes objeto de subasta,

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.^a El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

4.^a No se han suplido los títulos de propiedad que serán de cuenta del rematante.

Dado en Soria a tres de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SORIA

Anuncio.

Hallándose interceptada la carretera de tercer orden de Zarranzano a Molinos de Duero, en su kilómetro 35, por haber sido destruida por las avenidas una alcantarilla, se pone en conocimiento del público, por medio de este periódico oficial, que queda cortado el tránsito entre Vinuesa y El Royo. hasta tanto se habilite el paso provisional, que se hará público oportunamente.

Soria 24 de Diciembre de 1927.—El Ingeniero Jefe, Mariano de Castro.

Ayuntamientos

YELO

Por dimisión voluntaria del que las desempeñaba y para su provisión en propiedad, se anuncian vacantes las plazas de Veterinario titular e Inspector de higiene y sanidad pecuarias de este partido, con el sueldo anual de 600 y 365 pesetas, respectivamente, pagadas por trimestres vencidos.

El agraciado con los cargos dichos, percibirá además, de los ganaderos, 180 fanegas de trigo puro, cobradas anualmente por la asistencia a los ganados de los mismos y lo que produzca el heraje.

El partido lo constituyen éste de la fecha como matriz que dista tres kilómetros de la estación de Miño de Medina en el ferrocarril de Torralba a Soria, y los agregados Miño de Medina, Ventosa del Ducado, Conquezuela y Radona que se hallan a menos distancia de siete kilómetros de este pueblo, de buen camino.

También se hace constar hallarse establecida en esta matriz, una parada particular con buen

centro de cubrición, la cual dá un regular ingresos, por asistencia de sementales e inspección de ganados destinados a explotación de recria.

Quienes aspiren a dichas plazas dirigirán sus instancias a esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, a contar de la inserción del presente.

Yelo 16 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Toribio Dolado.

MONTENEGRO DE CAMEROS

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado se celebre el día 31 del actual, a las once horas del mismo, en esta Alcaldía, la subasta de 34 árboles de pino, equivalentes a veinte metros cúbicos, que se hallan valorados en trescientas ochenta y cuatro pesetas, procedentes del monte Hayedo de las Tozas, cuya cantidad servirá de tipo a la subasta que se anuncia, para la que, así como para la ejecución del aprovechamiento que se enajena, regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

Los rematantes vienen obligados a ingresar en la habilitación del Distrito forestal de Soria, el presupuesto de indemnizaciones que debe percibir el personal encargado de la inspección del aprovechamiento, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Montenegro de Cameros 15 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Robustiano Soriano.

COLEGIOS ELECTORALES.

Cumpliendo lo ordenado en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 16 de Agosto de 1926, a continuación se publica la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales del Censo electoral, para Colegios electorales, en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar hasta el día 1.º de Diciembre del año próximo.

Relación que se cita.

Espejón.—Escuela pública nacional.

Quintanilla de Tres Barrios.—Idem.

Tarancueña.—Idem.

Benamira.—Idem.

Esteras de Medina.—Idem.

San Andrés de San Pedro.—Idem.

Sarnago.—Idem.

Brias.—Idem.

La Cuenca.—Idem.

SORIA.—Imprenta provincial.